



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-18103833-APN-DDYME#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1503)

---

VISTO el Expediente EX-2017-18103833-APN-DDYME#MP, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LACOMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación celebrada en el exterior notificada el día 24 de agosto de 2017, consiste en la venta y transferencia de todas las acciones emitidas y en circulación de la firma CARMEL CAPITAL S.A.R.L. por parte de las firmas TERRA FIRMA HOLDINGS LIMITED y CANADA PENSION PLAN INVESTMENT BOARD a favor de la firma DUBAI AEROSPACE ENTERPRISE (DAE) LTD.

Que a través de la compra de la firma CARMEL CAPITAL S.A.R.L., la firma DUBAI AEROSPACE ENTERPRISE (DAE) LTD. adquiere indirectamente el control exclusivo sobre la firma AWAS AVIATION CAPITAL DAC.

Que la operación notificada se llevó a cabo en el exterior mediante un contrato de compraventa de fecha 24 de abril de 2017, a través del cual las firmas TERRA FIRMA HOLDINGS LIMITED y CANADIAN PENSION PLAN INVESTMENT BOARD venden a la firma DUBAI AEROSPACE ENTERPRISE (DAE) LTD. sus respectivas participaciones en la firma CARMEL CAPITAL S.A.R.L.

Que el cierre de la operación ocurrió el día 17 de agosto de 2017.

Que, en su presentación inicial de fecha 24 de agosto de 2017, las partes solicitaron la confidencialidad en los términos del Artículo 12 del Decreto Reglamentario N° 89 de fecha 25 de enero de 2001 de determinada información sobre los compradores y vendedores, presente en el Anexo 1.a) y Anexo 1.e), del organigrama pre-transacción de la firma compradora presente en el Anexo 2.b (i), de información sobre la vendedora la firma TERRA FIRMA HOLDINGS LIMITED presente en el Anexo 2.b) (ii), organigrama

pre-transacción de la firma vendedora presente en el Anexo 2.b (iii), del organigrama pos transacción presente en el Anexo 2.d), y del instrumento en el cual se llevó a cabo la operación, a fin de preservar los términos comerciales del Contrato de Compraventa presente en el Anexo 2.f).

Que, con fecha 5 de septiembre de 2017, la citada COMISIÓN NACIONAL solicitó a las partes acompañar un resumen no confidencial de la información brindada en el Anexo 1.e) confidencial y del instrumento de la operación.

Que el día 13 de octubre de 2017 las partes acompañaron el resumen no confidencial requerido y, además, solicitaron el tratamiento confidencial del “Anexo IV” acompañado.

Que, con fecha 20 de octubre de 2017, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó reservar provisoriamente por su Dirección de Registro y formar el Anexo “CONC.1503 - ANEXOCONFIDENCIAL II” con la siguiente documentación: Anexo Confidencial IV, Anexo Confidencial V y soporte magnético que contiene el Anexo Confidencial IV y el Anexo Confidencial V.

Que resultan suficientes como resúmenes no confidenciales los acompañados por las partes.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 26 de enero de 2018, correspondiente a la “Conc 1503”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio: autorizar la operación notificada, consistente en la venta y transferencia de todas las acciones emitidas y en circulación de la firma CARMEL CAPITAL S.A.R.L. por parte de las firmas TERRA FIRMA HOLDINGS LIMITED y CANADA PENSION PLAN INVESTMENT BOARD a favor de la firma DUBAI AEROSPACE ENTERPRISE (DAE) LTD, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156; conceder la confidencialidad solicitada por las firmas notificantes respecto del Anexo 1.a) y Anexo 1.e), el Anexo 2.b (i), el Anexo 2.b (ii), el Anexo 2.b (iii), el Anexo 2.d), y del Anexo 2.f), acompañados en sobre cerrado en su presentación de fecha 24 de agosto de 2017, el Anexo Confidencial IV, el Anexo Confidencial V y el Soporte magnético que contiene el Anexo Confidencial IV y el Anexo Confidencial V, acompañados en su presentación de fecha 13 de octubre de 2017 y formar un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese la confidencialidad solicitada por las firmas notificantes respecto del Anexo 1.a), Anexo 1.e), Anexo 2.b (i), Anexo 2.b (ii), Anexo 2.b (iii), Anexo 2.d) y Anexo 2.f), acompañados en sobre cerrado en su presentación de fecha 24 de agosto de 2017, Anexo Confidencial IV, Anexo Confidencial V y el soporte magnético que contiene el Anexo Confidencial IV y el Anexo Confidencial V, acompañados en su presentación de fecha 13 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Fórmese un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN .

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la venta y transferencia de todas las acciones emitidas y en circulación de la firma CARMEL CAPITAL S.A.R.L. por parte de las firmas TERRA FIRMA HOLDINGS LIMITED y CANADA PENSION PLAN INVESTMENT BOARD a favor de la firma DUBAI AEROSPACE ENTERPRISE (DAE) LTD, todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 1de febrero de 2018, correspondiente a la “Conc. 1503”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que, como Anexo IF-2018-04670432-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conc. 1503 - 13.a)

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° EX-2017-18103833- -APN-DDYME#MP del registro del Ministerio de PRODUCCION, caratulado “CONC. 1503 - DUBAI AEROSPACE ENTERPRISE (DAE) LTD, TERRA FIRMA HOLDINGS LIMITED Y CANADIAN PENSION PLAN INVESTMENT BOARD S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”.

#### **I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

##### **I.1. La Operación**

1. La operación celebrada en el exterior que se notifica consiste en la venta, y transferencia de todas las acciones emitidas y en circulación de CARMEL CAPITAL S.A.R.L. (en adelante, “CARMEL”) por parte de las firmas TERRA FIRMA HOLDINGS LIMITED (en adelante “TERRA FIRMA”) y CANADIAN PENSION PLAN INVESTMENT BOARD (en adelante “CPPIB”) a favor de la firma DUBAI AEROSPACE ENTERPRISE (DAE) LTD. (en adelante “DAE”).
2. A través de la compra de CARMEL, DAE adquiere indirectamente el control exclusivo sobre la firma AWAS AVIATION CAPITAL DAC (en adelante “AWAS”).
3. La operación notificada se llevó a cabo en el exterior mediante un contrato de compraventa de fecha 24 de abril de 2017, a través del cual TERRA FIRMA y CPPIB venden a DAE sus respectivas participaciones en CARMEL.
4. Conforme lo han informado las partes y tal como consta en la documentación acompañada, el cierre de la operación ocurrió el 17 de agosto de 2017. Las partes notificaron la presente operación en tiempo y forma el día 24 de agosto de 2017, quinto día hábil posterior cierre indicado.

##### **I.2. La actividad de las partes**

###### **I.2.1. La compradora**

5. DAE es una sociedad de responsabilidad limitada, organizada y constituida bajo las leyes de Dubai International Financial Centre, Dubai, Emiratos Árabes Unidos y se encuentra controlada por

INVESTMENT CORPORATION OF DUBAI (en adelante “ICD”).

6. ICD, con sede central en Dubai, Emiratos Árabes Unidos, es a su vez propiedad absoluta del gobierno de Dubai. ICD tiene actualmente un portafolio que representa las compañías más reconocidas de Dubai en sectores en los que el gobierno de Dubai ha considerado estratégicos para el continuo desarrollo del Emirato.

7. Las inversiones de ICD relacionadas con el transporte de aviones constituyen aproximadamente el 18% de sus inversiones e incluyen cuatro compañías: (i) DAE, que realiza leasing de aviones; (ii) DNATA WORLD TRAVEL, un proveedor de servicios aéreos; (iii) EMIRATES, una aerolínea comercial de pasajeros, sociedad a través de la cual ICD se encuentra activa en nuestro país; y (iv) FLYDUBAI, una aerolínea low-cost. Sin embargo, ICD no cumple ningún rol en la administración de estas compañías; todas son administradas y operadas en forma independiente.

#### I.2.2. Las vendedoras

8. TERRA FIRMA es una de las principales empresas de capital privado de Europa. Su sede central se encuentra en Londres, y tiene oficinas en Guernsey y China. Asimismo, TERRA FIRMA participa sobre las acciones de CARMEL a través de varios fondos de inversión y otras entidades administradas por Terra Firma Investments (GP) 2 Limited y Terra Firma Investments (GP) 3 Limited. El controlante final de TERRA FIRMA es el señor Guy Hands.

9. CPPIB es una empresa de la corona canadiense creada por una Ley del Parlamento, la cual invierte los fondos del Canada Pension Plan. CPPIB tiene su sede central en Toronto, Canadá, con oficinas en Hong Kong, Londres, Luxemburgo, Mumbai, Nueva York, San Pablo, y Sídney. CPPIB está gobernada y administrada independientemente del Canada Pension Plan y en condiciones de igualdad con el gobierno de Canadá. CPPIB invierte principalmente en deuda pública, fondos de capital privado, propiedades inmobiliarias, infraestructura, e inversiones de ingreso fijo.

#### I.2.3. Objeto

10. AWAS es de propiedad absoluta (100%) de CARMEL una compañía holding propiedad de fondos de inversión que son administrados por TERRA FIRMA y CPPIB. AWAS tiene su sede central en Dublín, Irlanda, y tiene oficinas en Nueva York, Miami y Singapur.

11. La actividad principal de AWAS es el financiamiento de aviones, y específicamente la provisión de servicios de leasing de aviones – predominantemente a través del leasing a aerolíneas de nuevos aviones comerciales para pasajeros adquiridos por AWAS. Su portafolio consiste aproximadamente en una flota de 241 aviones. AWAS actualmente provee soluciones de aviación personalizadas a aproximadamente 82 aerolíneas alrededor del mundo, y sus clientes se encuentran en más de 45 países.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

12. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

13. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

14. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### III. EL PROCEDIMIENTO

15. El día 24 de agosto de 2017 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.
16. Con fecha 5 de septiembre de 2017, tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoseles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta que acompañaran cierta información y que el mismo quedaría suspendido automáticamente hasta tanto las partes dieran cumplimiento a las observaciones formuladas en virtud de la Res SC N° 40/2001. Dicho proveído fue notificado a las partes 6 de septiembre de 2017.
17. Con fecha 5 de septiembre de 2017, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (en adelante “ORSNA”) y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (en adelante “ANAC”) su intervención en relación a la operación bajo análisis.
18. Con fecha 29 de septiembre de 2017, el Sr. Juan Pablo Picasso en su carácter de Gerente de Regulación Económica y Financiera del ORSNA remitió a esta Comisión Nacional la nota NO-2017-22566798-APN-GREYF#ORSNA, en la cual manifestó que no obran en el ámbito del organismo oficiado los antecedentes necesarios como para emitir juicio fundado sobre la adquisición propuesta. Habiendo transcurrido el plazo indicado en el Decreto N° 89/2001, sin que el ORSNA haya ampliado su respuesta, se lo tiene pues porque no objeta la operación aquí notificada.
19. Respecto de la ANAC, organismo que fueran notificado con fecha 5 de septiembre de 2017, habiendo transcurrido ampliamente el plazo otorgado, no habiéndose expedido al respecto, y en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 89/2001, se considera que no posee objeción alguna que formular.
20. Finalmente, con fecha 11 de enero de 2018, luego de varias presentaciones parciales las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### IV.1. Naturaleza de la operación

21. La presente concentración consiste en la adquisición por parte de DAE del total del capital social de las empresas CARMEL y AWAS. A continuación, se resumen las actividades desarrolladas por las empresas involucradas en Argentina.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica de las empresas
DAE	DAE opera a nivel internacional. Se encuentra dividida en dos divisiones: DAE Capital que provee a aerolíneas con aviones comerciales nuevos o usados a través de transacciones de leasing, incluyendo transacciones de venta y lease-back (es decir, se adquiere un avión de la aerolínea y luego se lo ofrece en leasing a la misma aerolínea) y DAE Engineering, que provee mantenimiento de aviones comerciales, reparaciones, y servicios de reacondicionamiento a

Empresa adquiriente		<p>clientes de varios países.</p> <p>En Argentina no posee subsidiarias ni realiza actividad económica alguna.</p>
	EMIRATES	<p>Aerolínea internacional que presta servicios comerciales de transporte aéreo que incluye: i) servicios de transporte de pasajeros, carga y correo; ii) venta mayorista y minorista de bienes de consumo; y iii) actividades hoteleras y de catering en vuelo e institucionales. En Argentina opera vuelos hacia y desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y proporciona servicios asociados de transporte aéreo comercial.</p>
Empresas objeto	AWAS	<p>La actividad principal de AWAS a nivel mundial, es el financiamiento de aviones, y específicamente la provisión de servicios de leasing de aviones – predominantemente a través del leasing a aerolíneas de nuevos aviones comerciales para pasajeros adquiridos por AWAS. La empresa cuenta con una flota de, aproximadamente, 241 aviones.</p> <p>A su vez, presta servicios de administración de aviones a un conjunto de 22 aviones antiguos que vendió en una transacción de conversión de activos a Diamond Head Aviation 2015 Limited.</p> <p>AWAS no cuenta con ninguna subsidiaria en Argentina, pero se encuentra activa en el país a través de las actividades de leasing que presta a Aerolíneas Argentinas. Actualmente, AWAS provee servicios de leasing a tres aviones 737-800 a Aerolíneas Argentinas como parte de un programa de modernización y ampliación de flota de dicha aerolínea.</p>

Fuente: Elaboración propia en base a la información provista por las partes.

22. Tanto DAE como la empresa objeto, AWAS, ofrecen a nivel internacional servicios de leasing de aviones a aerolíneas comerciales, sin embargo, sólo AWAS ofrece este servicio en Argentina. En este sentido, no existe una relación horizontal en el país, pero, considerando que el leasing de aviones es una actividad que puede ser realizada de manera remota, dada la naturaleza desplazable de los aviones, DAE, más allá de no estar activa actualmente en Argentina, podría comenzar a operar en el país en cualquier momento.

23. Esto descansa en el hecho que, tal como ha informado las partes, cuando las aerolíneas desean alquilar aviones, generalmente emiten una solicitud de propuestas a los arrendadores de aviones. Cualquier compañía que se dedique al leasing de aviones, si se encuentra interesada, puede entrar en el proceso de un

concurso competitivo para ganar la posibilidad de ofrecer un alquiler a la aerolínea que emitió la solicitud, independientemente de si ya le proveyó aviones a una aerolínea en ese país.

24. Sin embargo, la hipotética relación horizontal no resulta preocupante en lo que refiere a la competencia ya que, la participación de mercado conjunta a nivel mundial de DAE y AWAS en el servicio de leasing de aviones es menor a 10%, habiendo competidores con participaciones más elevadas que la de las empresas involucradas, como GECAS, Aerca, Avolon, y Nordic Aviation Capital, las cuales operan también en Argentina.

25. En lo que refiere a la relación entre el negocio de leasing de aviones en el que operan DAE y AWAS y la actividad de aerolínea comercial en la que opera EMIRATES, se debe tener en cuenta que es una práctica habitual de las líneas aéreas comerciales alquilar, al menos un porcentaje, de la flota con la que operan, ya que, dicha operatoria permite a las aerolíneas tener un activo amortizable, sin que dicho activo conforme el patrimonio neto de la empresa. Dadas las reducidas participaciones de DAE y AWAS a nivel mundial, esta operación tampoco despierta preocupaciones respecto a la competencia en el mercado de leasing de aviones ni en el mercado de aviación comercial.

26. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que no se advierten elementos en la presente operación de concentración económica bajo análisis que despierten preocupación en cuanto a la competencia, al no verse disminuida, restringida o distorsionada, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

## V. CONFIDENCIALIDAD

27. En su presentación inicial de fecha 25 de agosto de 2017 las partes solicitaron la confidencialidad en los términos de en los términos del Artículo 12 del Decreto 89/2001 de determinada información sobre los compradores y vendedores, presente en el Anexo 1.a) y Anexo 1.e), del organigrama pre-transacción de la firma compradora presente en el Anexo 2.b (i), de información sobre la vendedora TERRA FIRMA presente en el Anexo 2.b) (ii), organigrama pre-transacción de la firma vendedora presente en el Anexo 2.b (iii), del organigrama pos transacción presente en el Anexo 2.d), y del instrumento en el cual se llevó a cabo la operación, a fin de preservar los términos comerciales del Contrato de Compraventa presente en el Anexo 2.f).

28. Con fecha 5 de septiembre de 2017 esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a las partes acompañar un resumen no confidencial de la información brindada en el Anexo 1.e) confidencial y del instrumento de la operación y ordenó desglosar y reservar la documentación confidencial, la cual fue acompañada en sobre cerrado, provisoriamente en la Dirección Nacional de Registro, formándose el anexo denominado “CONC. – 1503 – ANEXO CONFIDENCIAL”.

29. Con fecha 13 de octubre de 2017 las partes acompañaron el resumen no confidencial solicitado.

30. En la misma presentación de fecha 13 de octubre de 2017, las partes solicitaron el tratamiento confidencial del Anexo IV acompañado, el cual contenía la tabla con las participaciones de mercado de las principales compañías en base al volumen, y el tratamiento confidencial del Anexo V, el cual contenía similar información. En la misma presentación las partes acompañaron los correspondientes resúmenes no confidenciales.

31. Con fecha 20 de octubre de 2017 esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional y formar el anexo “CONC.1503 – ANEXO CONFIDENCIAL II” con la siguiente documentación: i. Anexo Confidencial IV, ii. Anexo Confidencial V y iii. Soporte magnético que contiene el Anexo Confidencial IV y el Anexo Confidencial V.

32. En este sentido, y teniendo en cuenta que la información presentada por las consultantes importa información sensible, aunque susceptible de ser suplida por los resúmenes no confidenciales adjuntos para la resolución del caso planteado, esta COMISIÓN NACIONAL considera que resultan suficientes como

resúmenes no confidenciales los acompañados por las partes y que debe concederse la confidencialidad solicitada.

33. Por ello, sin perjuicio las facultades conferidas a esta COMISIÓN NACIONAL en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) y v) de la Resolución SC N° 190 -E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al SR. SECRETARIO DE COMERCIO avocarse a dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, a fin de resolver la confidencialidad solicitada<sup>1</sup>.

## VI. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

34. Habiendo analizado la información y documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas restrictivas

35. No obstante ello, vale aclarar que en el contrato que instrumenta la operación, se hace presente una cláusula titulada “12. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL”. Dicha cláusula versa sobre confidencialidad de la información que tanto el comprador como los vendedores obtengan en relación a la celebración del contrato y los documentos de la transacción, siendo la finalidad de dichas cláusulas proteger la información confidencial respecto de los restantes socios e inversores, relacionada únicamente a la administración de su inversión en la Empresa Objeto. Es por ello que esta Comisión Nacional no considera a dichas cláusulas de confidencialidad como cláusulas restrictivas de la competencia en los términos de sus análisis habituales, es decir aquellas cláusulas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

## VII. CONCLUSIONES

36. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

37. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: a) autorizar la operación notificada, consistente en la venta, y transferencia de todas las acciones emitidas y en circulación de CARMEL CAPITAL S.A.R.L. por parte de las firmas TERRA FIRMA HOLDINGS LIMITED y CANADIAN PENSION PLAN INVESTMENT BOARD a favor de la firma DUBAI AEROSPACE ENTERPRISE (DAE) LTD, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156; b) Conceder la confidencialidad solicitada por las notificantes respecto del Anexo 1.a) y Anexo 1.e), el Anexo 2.b (i), el Anexo 2.b (ii), el Anexo 2.b (iii), el Anexo 2.d), y del Anexo 2.f), acompañados en sobre cerrado en su presentación de fecha 24 de agosto de 2017, el Anexo Confidencial IV, el Anexo Confidencial V y el Soporte magnético que contiene el Anexo Confidencial IV y el Anexo Confidencial V, acompañados en su presentación de fecha 13 de octubre de 2017 y c) Formar un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

38. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que los Sres. Vocales, Dr. Pablo Trevisan y Dra. Fernanda Vicens, no suscriben el presente por encontrarse en uso de licencia.

---

<sup>1</sup> Ley 19.549. ARTICULO 3.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.